

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. C.E.C.M.C.

RAD. 2023-00686

Al tenor del artículo 90 del C.G. del P., se declara inadmisibile la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por CAROLINA MURCIA CIFUENTES contra WILLIAM ERNESTO URREGO MARTINEZ, para que a más tardar en cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese la causal que se invoca (artículo 154 del Código Civil), precisando en los hechos de la demanda circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructura la causal invocada, así como en las pretensiones, a fin de garantizar al demandado su derecho de defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (numeral 5º artículo 82 del C.G. del P.)
2. Infórmese el domicilio del demandado y el ultimo domicilio de los cónyuges (artículo 28 del C.G. del P.)
3. Mencione por lo menos dos testigos, que den cuenta de los hechos en se funda la demanda, suministrando además la dirección física y electrónica donde puedan ser citados. (artículo 6º de la Ley 2213 de 2022)
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º Ley 2213/22). Se advierte que, de ser subsanada demanda, igualmente se deberá allegar la constancia del envío de la subsanación (Inc.4, Ley 2213/22).
5. Dese a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, Art. 6º, Inc. 1º).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ